

BOLETIN DE PROVINCIA



OFICIAL LA DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los 'Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1843.*

DE OFICIO.

Gobierno Político.

Núm. 484.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 4 del actual, se ha servido dirigirme la siguiente circular.

«Salvada la causa del pueblo por un acto espontáneo de su voluntad, y entregadas al Gobierno las riendas del Estado en estas circunstancias extraordinarias, vanos é ilusorios serian todos sus esfuerzos para corresponder dignamente á la confianza pública, si las autoridades encargadas de ejecutar sus designios se apartasen de la línea que se ha trazado en el cumplimiento de sus deberes, y está resuelto á seguir mientras conserve el poder que debe al voto de la Nación.

Pasó por fortuna la época en que convertida la acción tutelar del Gobierno en un exclusivismo tan opuesto á los progresos de la civilizacion, como contrario á la verdadera libertad, las autoridades encargadas del mando de las provincias tenian necesariamente que ajustar á sus afecciones políticas los actos de su administracion. Colocadas entre los partidos en una situacion anómala, y demasiado débiles para resistir al vaiven de las pasiones por carecer del apoyo de la opinion, se veian á cada paso espuestas á ceder á exigencias indebidas, ó á servir de instrumento de opresion.

Desvirtuado de esta manera su prestigio, y en continuo desacuerdo con el objeto de su instituto, éralles imposible proporcionar á los pueblos los beneficios que debian esperarse, ni tampoco exigir aquel respeto que inspira una administracion imparcial, tan necesario para conservar inalterable la disciplina social, sin cuyos vínculos no se concibe la existencia de ningún Gobierno.

De aqui resultaron graves compromisos que vinieron á complicar los conflictos que han puesto al Estado al borde de un abismo. En pugna abierta el poder ejecutivo con la voluntad nacional, la institucion benéfica de los Gobiernos políticos se vió desnaturalizada, porque se dirigia á sostener privilegiadas simpatías, en vez de ocuparse en fomentar los diversos ramos de la prosperidad pública encomendados á su cuidado.

Convencido de esta verdad, el Gobierno quiere que V. S., en el ejercicio de sus funciones, arregle su conducta á una pauta franca y desinteresada. Todos los Españoles tienen derecho á las garantías de la Constitucion: y todos, sin escepcion de matices políticos, son igualmente acreedores á la protección de V. S. y á la solicitud del Gobierno. Representante suyo en esa Provincia y encargado de ejecutar sus disposiciones, V. S. deberá observar un régimen estricto de imparcialidad y de justicia en todo cuanto diga relacion con el servicio público, para que su autoridad, conservándose íntegra, baste á contener por un efecto de su prestigio á los enemigos de la seguridad del Estado. Si hubo un tiempo en que pudieron circunstancias lamentables imponer á los altos funciona-

rios la triste obligación de proteger determinados intereses, fomentar la desconfianza y mantener vivos antiguos resentimientos, hoy todos los desvelos de V. S. deben dirigirse á cicatrizar las llagas que la división abrió en el seno de la patria, y á procurar la reconciliación sincera entre todos los Españoles, para que se abracen como hermanos los que á impulso de funestas disensiones pudieron mirarse como enemigos.

Para conseguir este objeto, V. S. cuidará de que la malicia ó la inesperienza no fuerza ni interprete tan generoso pensamiento de una manera violenta, y no permitirá que la nueva bandera que acaba de levantarse sirva de pretexto para favorecer las miras de aquellos que en cualquier sentido traten de falsear la obra de regeneración y de concordia cimentada en la Constitución de 1837 y en la independencia nacional.

Fácil y lisonjero será entonces á V. S. el honoroso cargo que le ha confiado el Gobierno, y le garantizará con el aprecio de todos los buenos ciudadanos el apoyo moral que en los países libres sostiene á las autoridades. Con arreglo á estos principios, á V. S. le toca guardar una completa neutralidad en la lucha de las opiniones y de las doctrinas, siempre que está no traspase los límites de la ley, y solo procurará con la nobleza de sus actos, su actividad y su celo en promover los intereses de sus administrados, inclinar los ánimos en favor del sistema de Gobierno, cuya realización está encargada á V. S. en la parte que le corresponde.

Así entiendo el Gobierno los deberes que el espíritu de tolerancia, justicia y reconciliación, proclamado por el voto del pueblo español, impone á las autoridades gubernativas, y espero que V. S. sabrá cumplirlas para corresponder á su confianza.

Lo que se inserta para su publicidad. Leon 11 de Agosto de 1843. — Marcos Fernandez Blanco.

Núm. 485.

INTENDENCIA.

En las Gacetas de 6 y 8 del actual se hallan insertos los decretos siguientes.

Ministerio de Hacienda. — Previendo el Gobierno provisional que el moribundo poder que ha caído pudiera apelar á empeños onerosos al país para salir de su apurada situación, y deseando que no sirviesen para prolongar inútilmente los males del país contra el voto general que de una manera decidida se pronunciaba, declaró en 30 de Junio último la nulidad de todos los contratos que se celebrasen con el Gobierno del ex-Regente desde aquella fecha, dando por este medio un aviso oportuno á todos los capitalistas para que no comprometiesen sus intereses. Constituido en esta capital el Gobierno de la Nación, y libre de todo compromiso legal por esta parte, pudiera muy bien llevar á puro y cumplido efecto aquella previsora y saludable disposición; pero su deseo de alejar toda idea de reacción, y el principio

que constantemente le dirije de mirar como un sacramento todos los empeños contraídos, aunque sea pasando por circunstancias y formalidades que le darían derecho de separarse de ellos, siempre que la Nación no salga notablemente perjudicada; teniendo mas en cuenta el concepto de buena fé, que cualquiera ventaja que por este lado pudiera reportar: bajo tales principios el Gobierno de la Nación, en nombre de la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar.

Artículo 1.º En consecuencia de la declaración hecha por el Gobierno provisional en el decreto de 30 de Junio último, se tendrán por nulos y de ningún valor ni efecto todos los contratos celebrados por el Gobierno del ex-Regente, desde el día 1.º de Julio en adelante si estuviesen íntegros, sin haberse consumado en todo ó en parte.

Art. 2.º Los que se hubiesen verificados en Madrid desde la referida fecha y hubieren principiado á tener ejecución, seguirán teniéndola como si hubiesen sido legítimamente celebrados.

Dado en Madrid á 5 de Agosto de 1843.



Un laudable deseo de afianzar el pago de los intereses de la nueva venta del 3 por 100 fué lo que sin duda guió al Gobierno para dictar el decreto de 3 de Abril de este año, por el que se consignaron para atender á dicha obligación el producto íntegro de las minas de Almadén y Almadenejos, 20 millones de reales sobre las Cajas de la Isla de Cuba pagaderos de los fondos de asignaciones trasladadas á la Península á disposición del Gobierno por decreto de 4 de Noviembre de 1840, y 4 millones de reales sobre el ramo de Cruzada. Pero como los mejores deseos se estrellan contra el torrente de las necesidades públicas si los medios de ejecución no se combinan con la comparación de todas ellas, la posibilidad y el tiempo oportuno de preparar los medios de cumplirlas, ha sucedido lo que era fácil preveer, que las urgencias del Tesoro obligaron, apenas publicado el decreto, á echar mano de los productos futuros de las minas de Almadén, quedando efímera la preferencia con que se quería alagar á los acreedores del Estado.

No es con ilusorias esperanzas con lo que adquiere y sostiene su crédito una Nación. Necesita, sí, franqueza, buena fé y exactitud en lo que ofrece; así se ve que países cuyos efectos públicos tienen la mayor estima, no han necesitado el medio de apelar á fijar hipotecas para el cumplimiento de sus empeños, y no por eso decaen de la confianza que una vez supieron inspirar.

Resuelto el Gobierno á satisfacer religiosamente los intereses de la expresada renta á sus respectivos vencimientos, sin que ninguna consideración le detenga para dejar de llenar esta obligación: contando con que la Nación tiene medios sobrados para cubrirlos: atendiéndose á que por las razones espuestas no ofrecen garantía segura á los acreedores las asig-

naciones necesarias á la Caja de Amortización: deseando evitar los males y complicaciones que siempre causan á la generalidad las rentas que se hipotecan para un objeto parcial, y teniendo por fin presente la censura á que dió lugar hasta en las mismas Cortes el decreto referido; el Gobierno de la Nación, en nombre de la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar:

Artículo 1.º Queda sin efecto el decreto de 3 de Abril de este año, por el que se consignaron especialmente al pago de los intereses de la nueva renta del 3 por 100 el producto íntegro de los azoques de las minas de Almadén y Almadanejos; 20 millones de reales sobre las Cajas de la Isla de Cuba, y cuatro millones de reales sobre el ramo de Cruzada.

Art. 2.º El Gobierno declara que mirará como una de sus primeras y mas sagradas obligaciones el pago de intereses de la expresada renta; y al efecto el Ministro de Hacienda cuidará de reunir oportunamente los medios necesarios para que se satisfagan con entera seguridad al vencimiento de los respectivos semestres.

Dado en Madrid á 5 de Agosto de 1843.



Excmo. Sr.: Aplicados á la Amortización de la deuda los bienes de las Religiosas, quedaron estas reducidas á las pensiones alimenticias que se les señalaron: privadas, puede decirse, de estas pensiones por el notable atraso con que las perciben; su suerte ha sido la mas desgraciada: así es que unas se han visto precisadas á impetrar la caridad pública, y para que otras no pereciesen se abrieron en muchos puntos, inclusa esta Corte, suscripciones voluntarias. El Gobierno no puede ser indiferente hácia una clase digna por tantos títulos de toda consideracion; y por eso ha acordado que sean preferidas las Religiosas que subsisten en el claustro en el cobro de sus respectivas pensiones, para que puedan atender á su subsistencia, graduándose como carga de justicia; de manera que cuando se satisfaga una paga á las clases activas, se empiece con las religiosas, no cobrando nadie hasta que estas hayan percibido la suya.—De orden del mismo Gobierno lo digo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1843.—Mateo Miguel Ayllon, Sr. Director general del Tesoro público.



El Gobierno de la Nación ha expedido con esta fecha el decreto siguiente.—La desamortizacion eclesiástica, lo mismo que la civil, y la supresion del diezmo, tuvieron un grande objeto económico y de justicia, que es el desarrollo de la riqueza y la distribución de las cargas entre todos los Españoles, sancionada en la Constitución y necesaria para la prosperidad pública; pero no lo fué ni pudo ser jamás el dejar de atender el culto ni á sus ministros, cual exi-

gen los deberes de una Nación católica, y aconsejarían siempre la moral y la quietud pública en todo país civilizado.

La ley de 14 de Agosto de 1841, fijó los gastos de esta obligacion, y estableció una contribucion repartible entre todas las clases del Estado, que sobre el deber comun, respecto de las otras cargas, tenían el particular de justicia por el beneficio que todas reciben inmediatamente del sagrado servicio á que se dirige. En esta ley, y en la de 2 de Setiembre siguiente, tuvieron las Cortes particular cuidado en asegurar el pago de las asignaciones del culto y clero; pues previendo las dificultades que suelen ser inseparables del cobro de toda nueva contribucion proveyeron á su remedio, contando en la primera con treinta millones de los productos ó rentas de los bienes del clero secular para que formasen parte de su dotacion hasta que fuesen enagenados, y disponiendo en la segunda que al darse aplicacion por el Gobierno á los productos en metálico de las enagenaciones de estos bienes, atendiese con preferencia á los gastos del culto y clero. Atenciones inmensas, emanadas de los gastos y del desorden consiguiente á una guerra civil de siete años, y la falta de una regla fija que marcasse el camino á los encargados de la ejecucion sin poder ser eludida por ninguno; hizo que aquel pensamiento no tuviera el efecto apetecido, y el clero ha sufrido privaciones que no corresponden á los deseos de un Gobierno justo y de un pueblo cristiano.

En 1.º de Junio último se halló el Gobierno con esta obligacion sobre las otras del Estado, sin autorizacion para cobrar las contribuciones y sin Cortes que las votasen por haberlas disuelto antes que principiasen sus trabajos legislativos; y suprimió la contribucion de culto y clero, aplicando en su lugar para las necesidades á que estaba afecta el producto en metálico de las rentas de fincas del clero secular. Los efectos de esta disposición no han podido verse, porque no llegó el caso de negociarse las obligaciones otorgadas por los compradores; pero el sentimiento de que era una esperanza ilusoria fué general, y la indotacion del culto y del clero es un hecho sobradamente cierto y lastimoso. Algunas Juntas acudieron á llenar esta necesidad, aplicando á ella los productos de los bienes del clero; mas la suspension de las ventas de estos bienes colocó las cosas en el camino del extremo opuesto, y causó en el ánimo de la generalidad de los Españoles temores, que los ilustrados autores de aquella disposicion procuraron inmediatamente disipar.

El Gobierno de la Nación, que sinceramente desea asegurar los medios necesarios para el culto, y que el clero cuente con una decorosa subsistencia, está igualmente decidido á desvanecer con sus actos toda idea de reaccion; y cree que ambos objetos podrán llenarse, por ahora, siguiendo el espíritu de las leyes vigentes, ya que por desgracia no han podido las Cortes ocuparse en el exámen y remedio de las necesidades públicas para el presente año.

La contribucion del culto y clero decretada por los representantes de la Nación con el Gobierno, es

proporcionada á los gastos para que se impuso: mas como sus efectos no podrán ser tan rápidos y completos en todas sus partes como la necesidad lo exige, justo es que los productos de los bienes que poseyó el clero sirvan á la vez de garantía y medio de satisfacer puntualmente estas obligaciones, para que no quede el temor ni la posibilidad siquiera de que vuelvan á estar desatendidas. Para conseguirlo y llevar adelante al mismo tiempo la desamortizacion eclesiástica que la prosperidad pública reclama, el Gobierno de la Nacion, á nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el decreto de 1.º de Junio del presente año, por el que se suprimió la contribucion del culto y clero.

Art. 2.º Se procederá desde luego al repartimiento y robranza de esta contribucion, y á la aplicacion de sus productos en los términos prescriptos por la ley de 14 de Agosto de 1841, y conforme á las reglas dadas para su recaudacion y pago en 1842.

Art. 3.º Los productos de los bienes del clero secular en administracion, existentes en la actualidad, los que se vayan recaudando y los que rindan los pagos á metálico de las ventas, se aplicarán desde luego á satisfacer sus respectivas dotaciones, reintegrándose despues el Tesoro con lo de dicha contribucion especial, del esceso que se aplique sobre los treinta millones que designa el art. 8.º de la citada ley; siendo responsables los Intendentes, Contadores y Tesoreros de toda cantidad que desde el recibo del presente decreto se destine á otro objeto, por urgente y privilegiado que fuere, hasta estar satisfechas aquellas dotaciones.

Art. 4.º En las provincias donde se hubiese variado la administracion de estos bienes, se restablecerá desde luego en los términos prescriptos por la ley segun estaba en 23 de Mayo de este año.

Art. 5.º Continuará sin interrupcion la venta de los bienes del clero, con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes.

De orden del Gobierno de la Nacion lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1843. = Ayllon.

Y siendo del mayor interés su publicidad, he dispuesto verificarlo por medio del periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de la misma.

Leon 11 de Agosto de 1843. = E. I. I., José Cereceda.

Núm. 486.

Direccion general de Rentas Unidas. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual la orden siguiente. = Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Director general del Tesoro público lo que sigue. = El Gobierno de la Nacion se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente. = En nombre de la Reina Doña Isa-

bel II, el Gobierno de la Nacion ha venido en nombrar Intendente de la Provincia de Leon al Gefe de mesa cesante del Ministerio de Hacienda, Don Francisco Sanchez Roces, encargado actualmente de la Intendencia de Oviedo por la Junta de aquella provincia. De orden del Gobierno lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. = De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para iguales fines. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos consiguientes, con la toma de razon de la Contaduría general del Reino. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1843. = Ramon Santillán. = Sr. Intendente de Leon.

Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de las autoridades de esta provincia y sus habitantes.

Leon 11 de Agosto de 1843. = E. I. I., José Cereceda.

Núm. 487.

**JUNTA AUXILIAR DE GOBIERNO EN
FUNCIONES DE DIPUTACION PROVINCIAL.**

Division de la Provincia en distritos electorales, que ha de tener lugar en la próxima eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores, entendiéndose embebidos en los antiguos Ayuntamientos los que hayan podido crearse durante el pronunciamiento.

CABEZAS DE DISTRICTOS ELECTORALES.	AYUNTAMIENTOS DE QUE SE COMPONEN.
------------------------------------	-----------------------------------

Leon	Leon.
	Garrafe.
	Villaquilambre.
	S. Andrés del Rabanedo.
	Cuadros.
	Chozas de abajo.
Eslonza	Onzonilla.
	Quintana de Raneros.
	Valdesogo de abajo.
	Gradefes.
Villasabariego.	Villasabariego.
	Vegas del Condado.
	Valdefresno.

Velilla de la Reina	Velilla de la Reina.
	Villadangos.
	Benllera.

La Vecilla	Valdepiélago.
	Valdelugeros.
	Santa Colomha.

<i>Vegacervera.</i>	{ Vegacervera. Cármenes.	<i>Astorga.</i>	{ Astorga. San Roman. Pradorrey. Otero de Escarpizo. Santiago Millas. Valderrey. Quintanilla de Somoza. Lucillo.
<i>La Pola de Gordou.</i>	{ La Pola. Rodiezmo. La Robla.	<i>Benavides.</i>	{ Benavides. Villares. Villarejó. Santa Marina. Hospital de Orbigo.
<i>Boñar.</i>	{ Boñar. Vegaquemada. La Ercina.	<i>Requejo y Corús.</i>	{ Requejo y Corús. Magáz. Sueros.
<i>Valencia de D. Juan.</i>	{ Valencia. Pajares. Fresno. Castilfalé.	<i>Carrizo.</i>	Llamas de la Rivera.
<i>Valderas.</i>	{ Valderas. Gordoncillo. Villaornate.	<i>Rabanal del Camino.</i>	{ Rabanal del Camino. Turienzo de los Caballeros.
<i>Mansilla.</i>	{ Mansilla. Matadeon. Corbillos.	<i>Truchas.</i>	Truchas.
<i>Villamañán.</i>	{ Villamañán. Villacé. Valdevimbre. Ardon.	<i>Sahagun.</i>	{ Sahagun. Grajal. Galleguillos. Joarilla. Villeza. Santa Cristina. Bercianos. Villamol. Escobar. Cea.
<i>Toral de los Guzmanes.</i>	{ Toral de los Guzmanes. Cimanes. Castrofuerte.	<i>Almanza.</i>	{ Almanza. Cubillas de Rueda. Villamizar. Villamartin de D. Sancho. Cebanico. La Vega. Valdepolo. Villavelasco.
<i>Riaño.</i>	{ Riaño. Boca de Huérgano. Portilla.	<i>Murias.</i>	Murias de Paredes.
<i>Buron.</i>	{ Buron. Acebedo.	<i>Huergas.</i>	{ Cabrillanes. La Majúa.
<i>Oseja de Sajambre.</i>	{ Oseja de Sajambre. Posada de Valdeon.	<i>Villablino.</i>	{ Villablino. Palacios del Sil.
<i>Renedo de Valdetuejar.</i>	{ Renedo de Valdetuejar. Prado. Morgovejo.		
<i>Villayandre.</i>	{ Villayandre. Cistierna. Salomon.		
<i>Camposolillo.</i>	{ Lillo. Reyero. Vegamian.		

Riello. }
 Riello. } Soto y Amío.
 Riello. } Inicio.
 Riello. } Santa María de Ordás.

Miñera. }
 Miñera. } Barrios de Lana.
 Miñera. } Láncara.

Bañeza. }
 Bañeza. } Bañeza.
 Bañeza. } Palacios de la Valduerna.
 Bañeza. } Destriana.
 Bañeza. } Quintana y Congosto.
 Bañeza. } Villanueva de Jamuz.
 Bañeza. } Alija de los Melones.
 Bañeza. } Audanzas
 Bañeza. } Laguna de Negrillos.
 Bañeza. } Zotes del Páramo.
 Bañeza. } Cebrones del Río.
 Bañeza. } Castroalbón.
 Bañeza. } Castrocontrigo.
 Bañeza. } Soto de la Vega.
 Bañeza. } Riego de la Vega.
 Bañeza. } S. Cristobal de la Polantera.

Santa María del Páramo. }
 Santa María del Páramo. } Santa María del Páramo.
 Santa María del Páramo. } Sognillo.
 Santa María del Páramo. } San Pedro Bercianos.
 Santa María del Páramo. } Matalobos.
 Santa María del Páramo. } Villazala.

Ponferrada. }
 Ponferrada. } Ponferrada.
 Ponferrada. } Priaranza.
 Ponferrada. } Borrenes.
 Ponferrada. } Lago de Carucedo.
 Ponferrada. } Barrios de Salas.
 Ponferrada. } San Esteban de Valdueza.
 Ponferrada. } Molina Seca.
 Ponferrada. } Cubillos.
 Ponferrada. } Cabañas-raras.
 Ponferrada. } Toreno.
 Ponferrada. } Fresnedo.

Puente Domingo Florez. }
 Puente Domingo Florez. } Puente Domingo Florez.
 Puente Domingo Florez. } Sigüeya.
 Puente Domingo Florez. } La Baña.
 Puente Domingo Florez. } Castrillo.

Bembibre. }
 Bembibre. } Bembibre.
 Bembibre. } Castropodame.
 Bembibre. } Alvares.
 Bembibre. } Folgoso.
 Bembibre. } Iguñeñ.
 Bembibre. } Noceda.
 Bembibre. } Congosto.
 Bembibre. } Páramo del Sil.

Cacabelos. }
 Cacabelos. } Cacabelos.
 Cacabelos. } Carracedelo.
 Cacabelos. } Camponaraya.
 Cacabelos. } Arganza.

Villafranca. }
 Villafranca. } Villafranca.
 Villafranca. } Villa de Canes.
 Villafranca. } Corullon.
 Villafranca. } Cabarcos.
 Villafranca. } Parada Seca.
 Villafranca. } Travadelo.
 Villafranca. } Balboa.
 Villafranca. } Barjas.
 Villafranca. } Vega de Valcarce.
 Villafranca. } Oencia.

Vega de Espinareda. }
 Vega de Espinareda. } Vega de Espinareda.
 Vega de Espinareda. } Sancedo.
 Vega de Espinareda. } Fabero.
 Vega de Espinareda. } Peranzanes.
 Vega de Espinareda. } Candin.
 Vega de Espinareda. } Berlanga.
 Vega de Espinareda. } Burbia.

Leon 9 de Agosto de 1843. = Marcos Fernandez Blanco, Presidente. = Por acuerdo de la Diputacion provincial, Patricio de Ascarate, Secretario.

Núm. 488.

Junta auxiliar de Gobierno de la provincia de Leon.

Esta Junta en sesion del dia 4 del corriente y en uso de las facultades de que estaba revestida, teniendo en consideracion el estado de esta Diputacion provincial, tubo á bien acordar su disolucion declarándola no existente y reasumir en sí con arreglo al decreto del Gobierno de la Nacion del r.º del actual, las atribuciones que la están encomendadas.

Lo que se hace saber á todos los habitantes de la Provincia por medio del Boletín oficial de la misma. Leon 12 de Agosto de 1843. = Miguel Isidro Alvarez: Presidente. = Vicente José de Lamadrid: Secretario.

ANUNCIO.

El dia dos del pasado se estravió del pueblo de Torre de los Molinos, provincia de Palencia y partido de Carrion, una yegua de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, marcada en la nalga derecha, 7 años de edad, con la oreja izquierda despuntada. Se suplica á el que la haya encontrado de avisar en dicho pueblo á Eugenio de la Granja.

LEON: IMPRENTA DE NIÑON.